

CAPÍTULO XXVIII.

DE LA LIBERTAD DE COMERCIO Y DE INDUSTRIA.

125 *Artículo 28.* No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de protección á la industria. Exceptúanse únicamente los relativos á la acuñación de moneda, á los correos y á los privilegios que, por tiempo limitado, conceda la ley á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.

Suele definirse el monopolio: el derecho que la ley ó la autoridad conceden á alguno, para que exclusivamente fabrique ó venda determinadas mercancías ó efectos (1). El monopolio es incompatible con la libertad de trabajo reconocida en el artículo 4.º de la Constitución; condénalo también la economía política, porque enriquece á unos cuantos con perjuicio de los demás, y mantiene atrasada la industria por la falta de competencia. Hay otros monopolios de hecho, que tienen lugar cuando alguien compra todas las existencias de cierta mercancía en una población ó comarca, ó cuando varios comerciantes se ponen de acuerdo para elevar el precio de un efecto que sólo ellos expenden; tales monopolios no están vedados por la ley, que tiene que respetar la libertad de industria y de comercio; y acaso tan sólo el poder administrativo tendría facultades para intervenir en esos asuntos, cuando por la carestía exagerada de un efecto viniese el hambre á causar serios males en la comarca.

126. Es el estanco un monopolio ejercido por el fisco, casi siempre para crearse una fuente de recursos. Numerosos los estancos durante el régimen español, han ido desapareciendo poco á poco; la economía política los reprueba por razones idénticas á las que expusimos tratando de monopolios particulares.

127. La prohibición de introducir algún efecto extranjero, so pretexto de favorecer á la industria nacional, presenta asimismo los inconvenientes del monopolio. Con el fin de proteger á algunos

(1) El Sr. Mata, miembro de la comisión respectiva en el Constituyente, decía: "Los legisladores no tienen que ocuparse de los monopolios de hecho, y sí de los de derecho. No paso porque sean monopolios los títulos profesionales que aseguren el ejercicio de una facultad. (Zarco, *ob. cit.*, tomo II, pág. 148.) En efecto, un artículo constitucional no puede derogar á otro; los títulos profesionales están admitidos por el 3.º en virtud de graves razones; no constituyen, pues, un monopolio.

fabricantes, se establece la carestía artificial de un efecto, perjudicándose al mayor número, que es el de los consumidores; la falta de estímulo y de competencia hace también que el artefacto degenerare. Sin embargo, no se han considerado como prohibiciones los altos derechos que sufren algunos géneros extranjeros, impuestos con el objeto de que sostengan la concurrencia los similares que se manufacturan en la República.

128. Como excepciones del principio que establece nuestro artículo, señala: 1.º, La acuñación de moneda; 2.º, Los correos, y 3.º, Los privilegios temporales á los inventores. El privilegio de acuñar moneda se considera en todas las naciones cultas como atributo del soberano, y la conveniencia exige que esta mercancía especial, que sirve como signo de cambio, esté garantizada por el poder público. En efecto, teniendo que circular en todo el país, es menester que sea uniforme en peso, ley y figura; dejar su fabricación á los particulares, sería tanto como introducir la confusión y el fraude en las transacciones de todo género.

129. Los correos tienen el doble aspecto de servicio público y de renta de la Federación. Constituyen un privilegio á favor de ésta, porque le interesan en gran manera la rapidez y eficacia de las comunicaciones á través de toda la República, por cuanto de esa suerte se desarrollan las operaciones mercantiles y el progreso general del país.

130. Se conceden privilegios á los inventores ó perfeccionadores de algo útil, facultándolos para que sólo ellos fabriquen ó exploten la materia de su invento, como un premio á sus afanes, como estímulo y aliciente para los que se dedican al adelantamiento de las ciencias y artes; mas esto sólo es por tiempo limitado, á fin de que la sociedad toda disfrute después de los beneficios de la invención ó mejora.

CAPÍTULO XXIX.

DE LA SUSPENSIÓN DE LAS GARANTÍAS.

131. *Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grave peligro ó conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Diputación permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales, y sin que la suspensión pueda contraerse á determinado individuo.*

Si la suspensión tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente á la situación. Si la suspensión se verificare en tiempo de receso, la Diputación permanente convocará, sin demora, al Congreso, para que las acuerde.

El objeto de las instituciones políticas es asegurar por medio de garantías eficaces los derechos del hombre; pero cuando esas instituciones peligran ó se ven amenazadas de muerte, fuerza es suspender temporalmente dichas garantías; de lo contrario éstas se verían también arrastradas en la ruina de aquéllas. Efectivamente, en los grandes trastornos del país, no es posible confiar en la eficacia de las leyes ordinarias; hechas para épocas de sosiego, encierran formas tutelares, procedimientos dilatados, todo lo que es preciso para impartir la justicia con la posible equidad. Mas en momentos de crisis, vienen á constituir un embarazo para el poder que debe obrar enérgicamente, con prontitud superior á la que tienen los acontecimientos, so pena de verse envuelto en ellos.

Tres son los casos en que se justifica la suspensión de las garantías; la guerra extranjera, la intestina, y la aparición de un gran peligro, como por ejemplo, el desarrollo del bandolerismo. En el primer caso, la necesidad de la suspensión se comprende sin mucho esfuerzo; lo primero que hay que salvar es la nacionalidad, pues sin ella no existirían tal vez las instituciones ni las garantías; en el segundo, se sacrifican éstas momentáneamente á la estabilidad de aquéllas, prefiriendo un mal pasajero al gravísimo de que desapareciera la Constitución; y en el último, se trata de dar á la sociedad poder mayor y más expedito para la represión de los crímenes, una vez que

es más natural suspender para los malhechores las garantías, que poner en riesgo las de la sociedad entera.

132. Siendo punto de apreciación del estado en que se halla el país la suspensión de garantías, y hallándose el Ejecutivo en posibilidad de conocer la situación mejor que los otros poderes, el Presidente de la República es quien determina tal suspensión; mas tratándose de acto tan importante y trascendental, tiene que tomar esa resolución en consejo de ministros, y todavía así, necesita ser aprobada por el Congreso general, ó en su defecto por la Comisión permanente.

La suspensión debe ser por tiempo limitado, en razón de que los períodos de revuelta y de anarquía no son perpetuos; pues de hacerse por tiempo indefinido resultarían mayores males que los que se tratan de evitar, y la Carta fundamental quedaría de hecho abrogada. Ha de ser igualmente decretada por medio de prevenciones generales, y no debe referirse á individuo determinado, porque el sacrificio ha de ser común; una medida excepcional tendría carácter odioso y no se justificaría por las circunstancias anormales del país. Pero sí puede la suspensión referirse á una clase ó categoría de criminales, como á los plagiarios, salteadores, etc.

133. Se pueden suspender, en principio, todas las garantías, excepto las que aseguran la vida del hombre; pero parece que no puede cambiarse la forma de gobierno ni la organización política de los Estados. También es evidente que ningún peligro nacional ó social exigiría la suspensión de ciertos derechos reconocidos definitivamente por la cultura moderna, como por ejemplo, el de que nadie puede ser esclavo. Respecto de lo que debe entenderse por garantías que aseguran la vida del hombre, creese que tal expresión se refiere solamente al artículo 23; de suerte que en ningún caso se deberá decretar la pena de muerte para los reos políticos, ó para criminales no comprendidos en la enumeración que hace dicho artículo (1).

134. La sola suspensión de las garantías, aunque vigoriza y expedita la acción del gobierno, no basta, en caso de graves trastornos, para restablecer la paz pública; es preciso además que el Ejecutivo se halle revestido de facultades extraordinarias para dominar el peligro. Por eso, una vez decretada la suspensión referida con aprobación del Congreso federal, éste debe conceder al propio Ejecutivo la suma de autorizaciones que juzgue convenientes, según la gravedad de las circunstancias. Ordinariamente se conceden facultades amplias en guerra y hacienda, que son los ramos en que más se necesita la pronta gestión del gobierno; por lo general se deja la

(1) Vallarta, *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus*, capítulo 7.

administración de justicia en casos ordinarios, á los tribunales existentes. Se ha discutido si estas autorizaciones podrían extenderse hasta facultar al Ejecutivo para dar leyes; y como en ciertos casos el Congreso está imposibilitado para funcionar, y aún se ve forzado á disolverse, es natural que en circunstancias especiales el Ejecutivo esté autorizado también para legislar (1).

(1) "Uno de los casos en que se debe considerar como necesaria la autorización para legislar, es sin duda cuando, en guerra extranjera, prevé el Congreso que su existencia es imposible, y se trata de salvar la independencia nacional..." (Ejecutoria de 25 de Febrero de 1879, Amparo viuda de Almonte).

TÍTULO SEGUNDO.

DE LOS MEXICANOS Y LOS EXTRANJEROS.

CAPÍTULO I.

DE LOS MEXICANOS.

135. Artículo 30. Son mexicanos:

I. Todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.

II. Los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la Federación.

III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad.

El hombre depende de un Estado no sólo por los lazos naturales, como miembro de una familia, sino por la nacionalidad. La seguridad y grandeza de un Estado hacen que cuente de un modo más exclusivo con aquellos individuos á quienes la sangre y la raza obligan á residir en su territorio y á interesarse más particularmente en su progreso. "El lazo que une al individuo con la nación, es decisivo; el que lo une al país, secundario (1)."

Mas no solamente se considera como nacionales á los nacidos en la República ó fuera de ella, de padres mexicanos; la nación acoge en su seno á todos los hombres que de un modo más ó menos explícito

(1) Bluntschli, *Teoría del Estado*, capítulo XXI.